

Decreto N° 240/2007

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 15 de Marzo de 2007

Boletín Oficial: 29 de Marzo de 2007

Boletín AFIP N° 118, Mayo de 2007, página 1089

ASUNTO

IMPUESTOS - Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Decreto N° 380/2001 y sus modificaciones. Acuérdate un tratamiento de excepción en el mencionado impuesto a los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad. Vigencia.

Cantidad de Artículos: 3

Entrada en vigencia establecida por el artículo 2

Fecha de Entrada en Vigencia: 30/03/2007

IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA-EXENCIONES IMPOSITIVAS-VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS

VISTO el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 25.413 de Competitividad y sus modificaciones, y

Referencias Normativas:

- Ley N° 25413 Artículo N° 1 (LEY DE COMPETITIVIDAD - IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA)

Que el Artículo 2° de la citada Ley N° 25.413, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Que las particularidades que caracterizan el desarrollo de la actividad de los distribuidores de diarios y revistas y las circunstancias que atraviesan en la actualidad hacen necesario acordarles un tratamiento de excepción en el mencionado impuesto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete. Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones

conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 2º de la Ley Nº 25.413 de Competitividad y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

Ley Nº 25413 Artículo Nº 2 (LEY DE COMPETITIVIDAD - IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Incorpórase en el primer párrafo del Artículo 10 de la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, aprobada por el Decreto Nº 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, como último inciso el siguiente:

"...) Las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad."

Modifica a:

Decreto Nº 380/2001 Artículo Nº 10 (Ultimo inciso del primer párrafo, incorporado)

Art. 2º - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Julio M. De Vido